PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos:

a) La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su directora legal [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y,

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

b) [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT-00072, de fecha 01 de marzo del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la demanda en incumplimiento de contrato, incoada por el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO:* (sic) *CONDENA a la parte recurrente, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA.* [redacted]*, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 4 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 700/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), de fecha 19 de junio de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), marcado con el núm. 150/2024, instrumentado el 21 de junio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024 y; **f)** acto de notificación de memorial de defensa de [redacted], marcado con el núm. 531/6/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurridos la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de unas demandas ***(i)*** principal en cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra los recurrentes, ***(ii)*** reconvencional en nulidad de actos bajo firma privada, incoada por los últimos contra el primero e ***(iii)*** intervención forzosa en nulidad de depósitos de pago de deuda, incoada por los recurrentes contra la APAP, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme sentencia núm. 550-2023-SSENT-00072, dictada en fecha 1 de marzo de 2023, acogió en parte la principal y ordenó a los demandados entregar en manos del demandante el inmueble objeto de compraventa; rechazó la reconvencional por insuficiencia probatoria, pronunció el defecto de los demandantes reconvencionales y en intervención forzosa, por falta de comparecer no obstante haber quedado debidamente emplazados y, a petición de la interviniente forzosa, la descargó pura y simplemente del llamamiento en su perjuicio; **b)** dicha decisión fue recurrida en

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación por los hoy recurrentes; recurso que fue rechazado conforme sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00150, dictada por la corte *a qua* en fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre la excepción de nulidad

2) Previo a la ponderación de la acción recursiva que nos apodera, procede valorar el pedimento de los recurrentes contenido en el numeral *SEGUNDO* de sus conclusiones, donde solicitan que sea declarado nulo el acto núm. 386/24, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del fallo impugnado, para lo que argumentan textualmente lo siguiente: *primero, no contiene copia inextensa del dispositivo de la misma que permita identificar el fallo que se notifica, segundo no e* (sic) *indicación de los plazos indicando al intimado los 20 días hábiles para que interponga el correspondiente recurso de casación, y tercero no notifica la sentencia al interviniente forzoso*.

3) Sobre la propuesta incidental sometida es preciso señalar, que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por finalidad hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda,

el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad; sin embargo, esto no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece[1], o bien, si le fue notificado pese a que se omitiese en dicho acto unas menciones como las previamente enarboladas por los exponentes.

4) En consonancia con lo expuesto, los solicitantes interpusieron su recurso de casación mediante la presentación de su memorial en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia. Es cierto que en el acto de notificación del fallo recurrido no se consignaron las menciones a las que aluden, pero tales omisiones no constituyen requisitos indispensables para la admisibilidad del recurso de casación. Además, no existe regulación que las imponga ni se advierte que hayan generado un menoscabo a los accionantes en el ejercicio de su derecho. En consecuencia, corresponde desestimar la excepción de nulidad planteada, bastando dejar sentado dicho rechazo sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 26 de junio de 2019, BJ 1303.

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) El correcurrido [redacted] solicita la inadmisibilidad de este recurso por *haber sido hecho en franca violación del contenido de la ley No. 2-2023, sobre Recurso de Casación*.

6) Los recurrentes no enarbolan una defensa puntal al respecto, circunscribiéndose a solicitar el rechazo de dicha inadmisibilidad.

7) Conforme se advierte de la pretensión incidental que se evalúa, su solicitante no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentarla, es decir, no expone de qué forma este recurso viola la nueva normativa sobre recurso de casación.

8) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios del recurso de casación en que se apoya el recurso, así como las cuestiones incidentales que contra estos proponga la contraparte, deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los respectivos vicios, vulneraciones planteadas, solicitudes y pedimentos incidentales. En vista de que la petición carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación,

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

debe ser declarada inadmisible por falta de desarrollo argumentativo (lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo).

Medios de casación

9) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir sobre la excepción de incompetencia. Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus modificaciones; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus modificaciones.

Sobre el interés casacional e incidente al respecto

10) La correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) solicita la inadmisión del recurso, dada la *notoria improcedencia y falta de interés casacional,* al tenor de *los artículos 10, numeral 3 y artículo 12 y su párrafo de la Ley Núm. 2-23.*

11) Los recurrentes mediante escrito de réplica a los memoriales de defensa solicitan el rechazo del incidente en vista de *la transcendencia jurisprudencial que el presente caso*

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

amerita, que va más allá del puro interés casacional de las partes, y que la articulación o no de tal cuestión está implícito en todo el Memorial de Casación.

12) Sobre la propuesta incidental sometida es preciso señalar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que

8 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso de cara a lo propuesto

29) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso *tiene evidente interés casacional, por la sencilla razón de que la competencia de atribución es de orden público y es deber de todo tribunal examinar previamente su competencia y, en el presente caso, la Corte a qua, no sólo no examinó su competencia, sino que omitió responder en su fallo aquí impugnado, pronunciarse sobre la excepción de incompetencia que le fue planteado, lo que constituye una usurpación de funciones al fallar como lo hizo, sobre el fondo, sobre una materia registral, sobre un caso cuya naturaleza es una litis sobre derechos registrados, por lo que el presente caso trasciende los intereses particulares de los actores involucrados en la litis y transciende a orden social, violando el plano axiológico que cruza transversalmente todo fallo judicial.*

30) Previo al examen de validación que en las posteriores líneas se desarrollará, es

pertinente reiterar que el fallo cuya anulación se procura conoció de unas demandas: principal en ***a)*** cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios (que **acogió** parcialmente), reconvencional en ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (que **rechazó**) e intervención forzosa en ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (pronunció el defecto de su accionante y a petición de la accionada **la descargó pura y simplemente**). Es decir, evidentemente se trató de asuntos y decisiones que no versaron sobre la **competencia** de la corte *a qua* **(materia que no requiere legalmente pasar el cedazo o tamiz del instituto procesal que se evalúa).**

31) En ese hilo, de la lectura del intento de análisis directo por justificación de interés casacional presunto que enarbolan los recurrentes, esta Corte de Casación lo estima improcedente para satisfacer el estándar legal requerido (que sigue estando presente para este caso) pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable **exclusivamente** a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y **esta no es una de ellas**.

32) En otro orden, se observa como en la exposición de su primer medio de casación los recurrentes citan dos sentencias dictadas por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en el año 2016, sobre la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria, una dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, en el

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

año 2017, sobre la simulación y otra dictada por la Tercera Sala de este último órgano jurisdiccional, en el año 2018, respecto a la litis sobre derechos registrados que tiene carácter mixto y cuya competencia corresponde a los Tribunales de Tierras; menciones aisladas -y sobre todo ajenas- que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

33) Del análisis combinado de las consideraciones expuestas, se concluye que los recurrentes no han satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal),** ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*